



DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

LEYES

Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se restablece en el Código Penal el delito de adulterio.—Pág. 666.

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Ascensos.—Orden de 29 de mayo de 1942 por la que se asciende al empleo de Oficial segundo Radiotelegrafista de la Reserva Naval al Oficial tercero don Antonio Bermúdez Toret.—Página 667.

Otra de 28 de mayo de 1942 por la que se asciende a Cabo primero de Maniobra al Cabo segundo de dicha especialidad Perfecto Lorenzo Santiago.—Pág. 667.

Destinos.—Orden de 29 de mayo de 1942 por la que se confirma en su actual destino de Ayudante de Marina del Distrito Marítimo de Laredo al Oficial primero de la Reserva Naval Movilizada D. Jesús Masa Valles.—Página 667.

Otra de 29 de mayo de 1942 por la que se confirma en su actual destino en la Comandancia de Marina de Santander al Oficial primero de la Reserva Naval Movilizada D. Juan Herrera Bustamante.—Pág. 667.

Escala Complementaria.—Orden de 28 de mayo de 1942 por la que se dispone pase a la Escala Complementa-

ria el Teniente de Navío D. Juan Martín Romero.—Página 667.

Plazas de gracia.—Orden de 25 de mayo de 1942 por la que se concede plaza de gracia al Auxiliar segundo provisional de Oficinas y Archivos D. Gerardo Bustillo Suárez.—Página 667.

Concursos.—Orden de 29 de mayo de 1942 por la que se convoca oposición para provisión de las plazas de Maestro Mayor y Capataz del Taller de Explosivos del Ramo de Artillería del Arsenal de Cartagena entre el personal de la Primera Sección del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y Maestranza Permanente de Arsenales.—Págs. 667 y 668.

SERVICIO DE INTENDENCIA

Servicio de Subsistencias.—Orden de 30 de mayo de 1942 por la que se dictan normas para acogerse al Servicio de Subsistencias de la Marina.—Página 668.

RECOMPENSAS

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 28 de mayo de 1942 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a doña Avelina Gil, viuda de Castro.—Página 668.

REQUISITORIAS

LEYES

Suprimido en la adaptación del Código Penal promulgado por la República el delito de adulterio, antes sancionado por nuestras Leyes penales, y considerado el matrimonio como un simple contrato fácilmente rescindible, ningún otro amparo quedaba al derecho del cónyuge ofendido, que la disolución del vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana y exigida por el mismo derecho positivo hasta entonces vigente.

Mas derogada con posterioridad la Ley del Divorcio, resultaba que aun ese derecho le quedaba anulado al cónyuge inocente, viniendo a quedar totalmente impune, al menos en el orden penal, un atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales.

A remediar esta laguna de la Ley viene esta disposición, que no constituye, sin embargo, aquella rectificación fundamental de errores tradicionales en nuestras legislaciones pretéritas. Quizá fuera preciso incluir un título especial que, abarcando todos los delitos contra el orden familiar, desenvuelva sistemáticamente preceptos que hoy aparecen sueltos en los más diversos apartados del Código, y en algunas otras disposiciones especiales; identificar en su esencia, sin perjuicio de distinguir en sus sanciones el adulterio de ambos cónyuges, idéntico en su esencia aunque diverso por la gravedad del daño, mucho mayor en la infidelidad de la esposa; sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales.

Mas ello implica, al mismo tiempo, la necesidad de rectificar en buena parte las Leyes civiles que regulan el matrimonio y singularmente en este caso el artículo ciento cinco del Código, basado en idénticos prejuicios que del Derecho Romano pasaron a nuestras viejas Leyes, singularmente a las Partidas, y agravados luego por el sentido laicista del Código napoleónico, patrón de muchas de nuestras instituciones jurídicas.

En espera de tales rectificaciones y ante la necesidad de impedir que prevalezca un instante más el criterio impunista del Código de la República, se dicta esta disposición, en la que solamente se han introducido algunas modificaciones que, aconsejadas por la jurisprudencia, convenia introducir urgentemente en el Código.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único.—En el Título X del Libro Segundo del Código Penal se incluirán las siguientes adiciones:

CAPITULO VI

Adulterio.—Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis a).—La mujer adúltera será castigada con prisión menor.

En igual pena incurrirá el correo de la adúltera si supiere que ésta es casada.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis b).—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis c).—El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis d).—La ejecutoria, en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis e).—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis bis b) y cuatrocientos cuarenta y seis bis c) es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 150, pág. 3.820.)

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Ascensos.—Por haber cumplido en 24 de marzo de 1941 los requisitos prevenidos en el Decreto 104, de 11 de diciembre de 1936, y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Oficial segundo Radiotelegrafista de la Reserva Naval, con efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de junio, al Oficial tercero D. Antonio Bermúdez Toret.

Madrid, 29 de mayo de 1942.

MORENO

— Se asciende a Cabo primero de Maniobra, con antigüedad de 1.º de enero de 1939, como comprendido en el punto segundo de la Orden ministerial de 30 de julio de 1940 (D. O. núm. 184), al Cabo segundo de dicha especialidad Perfecto Lorenzo Santiago; debiendo expedírsele por la Autoridad correspondiente el oportuno nombramiento.

Madrid, 28 de mayo de 1942.

MORENO

Destinos.—Se confirma en su actual destino de Ayudante de Marina del Distrito Marítimo de Laredo, desde la fecha de su ascenso, al Oficial primero (Teniente de Navío) de la Reserva Naval Movilizada D. Jesús Masa Valles.

Madrid, 29 de mayo de 1942.

MORENO

— Se confirma en su actual destino en la Comandancia de Marina de Santander, desde la fecha de su ascenso, al Oficial primero (Teniente de Navío) de la Reserva Naval Movilizada D. Juan Herrera Bustamante.

Madrid, 29 de mayo de 1942.

MORENO

Escala Complementaria.—Dada cuenta de instancia elevada por el Teniente de Navío D. Juan Martín Romero, en la que expone sus deseos de pasar a la Escala Complementaria por no considerarse con la necesaria aptitud física para el servicio de mar; de conformidad con los informes facultativos y con la propuesta que eleva el Consejo Superior de la Armada, vengo en acceder a lo solicitado, debiendo ocupar en la referida Escala el número uno de los de su empleo.

Madrid, 28 de mayo de 1942.

MORENO

Plazas de gracia.—Dada cuenta de instancia elevada por el Auxiliar segundo provisional de Oficinas y Archivos D. Gerardo Bustillo Suárez, solicitando plaza de gracia en las Escuelas, Academias y cursos dependientes de la Marina, por ser hermano del que fué Capitán de Artillería D. Fernando Bustillo Suárez, muerto gloriosamente por la Patria en la pasada Campaña de liberación, se accede a lo solicitado, por considerarlo comprendido en la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 25 de mayo de 1942.

MORENO

Concursos.—Vacantes las plazas de Maestro Mayor y Capataz del Taller de Explosivos del Ramo de Artillería del Arsenal de Cartagena, se convoca oposición para provisión de las mismas entre el personal de la Primera Sección del C. A. S. T. A. y Maestranza Permanente de Arsenales.

La plaza de Maestro Mayor vacante se cubrirá con la categoría de segundo, a la que podrán concurrir los Capataces, Operarios de primera y segunda de la Maestranza y de la Primera Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, con arreglo al artículo quinto del apartado B), capítulo único, Título VII del vigente Reglamento de la Maestranza Permanente de Arsenales.

El personal de la Maestranza deberá tener seis años de servicios en la misma y reunir las condiciones tercera y quinta del artículo 69 de este Reglamento.

Dichas oposiciones tendrán lugar en el Arsenal de Cartagena, ante el Tribunal que determina el artículo 17 del vigente Reglamento de la Maestranza.

La vacante de Capataz será provista mediante examen-concurso entre Operarios de primera de la Maestranza que cuenten, por lo menos, con cinco años en su empleo, y personal de la Primera Sección del C. A. S. T. A. que reúna las mismas condiciones que se especifican para la de Maestro del Taller. Para tomar parte en este examen-concurso, será preciso carecer de antecedentes penales, reunir la aptitud física necesaria y acreditar buena conducta. El Tribunal para este examen estará formado en la forma señalada en el artículo 44 del Reglamento citado.

Las solicitudes para tomar parte en los exámenes para cubrir dichas plazas serán dirigidas, por conducto reglamentario, al excelentísimo señor Comandante General del Departamento Marítimo de Cartagena, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta disposición en el DIARIO OFICIAL, acompañadas de la documentación necesaria.

Los exámenes se verificarán en el local y día que fije la mencionada Autoridad, quien lo comunicará con la antelación necesaria a las de quien dependan los solicitantes, con objeto de que éstos sean pasa-

portados, en los casos que así lo requieran, y todos se personen en el momento oportuno ante el Tribunal que ha de examinarles.

Del resultado de los exámenes se dará cuenta a este Ministerio, a fin de resolver lo que proceda.

Madrid, 29 de mayo de 1942.

MORENO

Servicio de Intendencia.

Servicio de Subsistencias.—Vistas las peticiones frecuentes formuladas por el personal de reserva y retirado y de viudas y huérfanos de los que prestaron sus servicios en la Armada, en solicitud de acogerse para su abastecimiento familiar a la Organización establecida por el Servicio de Subsistencias de Marina, a través de sus Economatos Militares; considerando atendibles dichas peticiones y justificados los razonamientos alegados, y en el deseo de coadyuvar prestando las facilidades posibles al mejoramiento de las condiciones en que hoy realiza su suministro el citado personal, vengo en disponer:

1.º Por los excelentísimos señores Almirante Secretario General, Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos y Comandancias Navales de Baleares y Canarias, se ordenará a los Jefes de los Servicios de Intendencia respectivos la formación de la Estadística de personal en reserva, retirado por edad o retirado extraordinario (no sancionado), y de viudas y huérfanos del que prestó sus servicios en la Armada, que deseen acogerse para el abastecimiento familiar a los Economatos Militares dependientes de este Ministerio.

2.º Servirá de base para la formación de dicha Estadística:

a) Instancia elevada a dichas Autoridades. En ella deberá hacerse constar la Orden ministerial que dispuso el pase a la situación de "reserva" o "retiro", o si procede, la fecha del fallecimiento del causante.

b) Informe de los Jefes del Detall, referido a los datos o antecedentes que obren sobre los peticionarios en las respectivas Dependencias.

3.º Cumplidos los requisitos anteriores, se remitirán las instancias a los Jefes de los Servicios de Intendencia, y previo su informe, se concederá por las Superiores Autoridades aludidas la condición de beneficiario y ordenarán se facilite a dicho personal el impreso de declaración familiar para su formalización en las mismas condiciones en que lo realizan los beneficiarios actuales, disponiendo al propio tiempo la remisión de las instancias elevadas a los Servicios de Intendencia, para su archivo en las Jefaturas de Subsistencias respectivas.

4.º El día 1.º de agosto quedará cerrado el plazo para elevar la citada instancia, y antes del 15 de dicho mes, se encontrarán en la Jefatura Central de Subsistencias del Ministerio las relaciones del per-

sonal de los Departamentos, Comandancias Navales y Ministerio que hayan adquirido la condición de beneficiarios, a los efectos de interesar de la Comisaría General de Abastecimientos la concesión de los cupos necesarios para el abastecimiento de los mismos.

5.º En 1.º de octubre comenzará el suministro de los nuevos beneficiarios, en las mismas condiciones que se establece para el restante personal, adoptándose a este fin por la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ministerio las medidas necesarias para el cumplimiento de lo expresado.

Madrid, 30 de mayo de 1942.

MORENO

RECOMPENSAS

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Visto lo que determina el punto tercero de la Real Orden de 30 de julio de 1927 (D. O. núm. 168), vengo en conceder a doña Avelina Gil, viuda de Castro, la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como madre del Teniente de Navío D. Manuel de Castro Gil, muerto a bordo de su buque en el cumplimiento de su deber.

Madrid, 28 de mayo de 1942.

MORENO

REQUISITORIAS

Paisano (Auxiliar Alumno de Artillería de la Armada roja) Antonio Sánchez Fernández, ignorándose los nombres de sus padres, de treinta y tres años de edad, estado casado, de profesión jornalero; tuvo su domicilio últimamente en Cartagena, calle del Rosario, número 39, cuya casa hoy no existe por haber sido derribada por los efectos de los bombardeos de la Aviación Nacional, trasladando su último domicilio a la barriada de los Dolores, calle Juan el Cabo, número 10; procesado en la causa número 410 de 1940, por el supuesto delito de auxilio a la rebelión; comparecerá, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletines Oficiales* de esta Provincia y de la localidad, ante el Capitán de Infantería de Marina D. Manuel Guerrero Soto, Juez instructor destinado en el Juzgado permanente de este Departamento Marítimo (Prisión Militar de Marina), para responder a los cargos que le resultan en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica dentro del plazo fijado. Caso de ser habido deberá dar cuenta por el medio más rápido posible al excelentísimo señor Comandante General del Departamento Marítimo.

Cartagena, a 27 de mayo de 1942.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Guerrero Soto.